



## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

TRASLADO DICTADOS EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022

<b>Radicación</b>	<b>PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>FOL</b>	<b>AUTO</b>
2019-00208	Pertenencia	Melania Castañeda Martínez Vs Hernán de Jesús Velásquez Echeverri y personas indeterminadas	<b>Principal</b>		Traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**CONSTANCIA DEL TRASLADO:** En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado, por el término de TRES (03) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P. **EL TRASLADO INICIA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 7:00 A. M. Y VENGE EL DÍA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 4:00 P. M.**

*MARISOL ERAZO DELGADO*

**MARISOL ERAZO DELGADO**  
Secretaria.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017- PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA - 2019-00208-00**

Asistencia Legal S.A.S. <2013asistencialegal@gmail.com>

Mar 12/10/2021 11:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: isaias4111@hotmail.com <isaias4111@hotmail.com>

Doctora:

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL**

Puerto Asís - Putumayo

Por correo: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00208-00**

**Dte: MELANIA CASTAÑEDA MARTINEZ**

**Ddo: HERNAN DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY**

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial del señor **HERNAN DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY**, de la manera más atenta y respetuosa me permito remitir a Ustedes adjunto al presente correo electrónico **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°1017 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021** dentro del proceso de la referencia. En cumplimiento de la regla contenida en el artículo 3 del decreto 806 del 2020, me permito remitir la presente actuación procesal a los canales digitales conocidos de los sujetos procesales.

Sin otro particular, de Usted me suscribo, atentamente;

**Abg. Adrián Revelo Jurado**

**Asistencia Legal Abogados & Soluciones Jurídicas S.A.S.**

**Telefax (8) 4228196 Celular 321 2406656**

**Cra 20 N° 10 - 25 Oficina 101 Centro**

**Puerto Asís - Putumayo - Colombia**



**ADRIAN REVELO JURADO**

• ABOGADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS •

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00208-00

MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ vs  
HERNAN DE JESÚS VELASQUEZ ECHEVERRY

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Doctora

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL

DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

E. S. D.

**MELANIA CASTAÑEDA MARTINEZ**

(Parte Demandante)

**HERNAN DE JESÚS VELASQUEZ ECHEVERRY**

(Parte Demandada)

=====

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00208-00.  
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017 DE FECHA 06 DE  
OCTUBRE DE 2021 QUE DECRETA TENER POR NO  
CONTESTADA LA DEMANDA Y OTROS ASPECTOS  
PROCESALES..

ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO de notas generales y profesionales conocidas en autos que integran el expediente que cito como referencia, comedidamente en calidad de apoderado judicial del señor HERNAN DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 2.471.204 expedida en Ansermanuevo (Valle del Cauca), residente y domiciliado en Puerto Asís (Putumayo), por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio N° 1017 de fecha 06 de octubre de 2021 el cual decreta tener por no contestada la demanda entre otros aspectos procesales.

Ante Usted señora Jueza, respetuosamente comparezco a sustentar el recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho;

#### ANTECEDENTES FÁCTICOS DEL RECURSO

1).- Mi prohijado señor HERNAN DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 2 de diciembre de 2019 y el día 27 de enero de 2020 el suscrito apoderado judicial en ejercicio del poder conferido presentó escrito de contestación de la demanda inicial donde se formulan todas las excepciones y defensas respecto del libelo inicial.

2).- Se encuentra acreditado en el expediente a folios 89-11 que la contestación de la demanda fue radicada ante este Despacho el día 27 de enero de 2020, en principio esta



## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

judicatura establece la extemporaneidad de la actuación procesal del mero cómputo del término de los 20 días de traslado de conformidad con lo dispuesto artículo 370 del Código General del Proceso correspondiente al trámite del *Proceso Verbal* establecido en el Título I Capítulo Primero artículo 368 y s.s. y 375 de la misma normatividad procesal por medio del cual se ordenó tramitar la demanda inicial según se dispuso en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

3).- Si bien es cierto, a manera de referencia a pie de página N° 4 página 2 del auto interlocutorio N°1017 adiado el Despacho manifiesta lo siguiente:

(...)

*4 No existe en el expediente constancia secretarial sobre la suspensión de términos, por lo cual, descontado los días de la vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, se tiene que la contestación fue presentada el día 23 después de efectuada la notificación personal.*

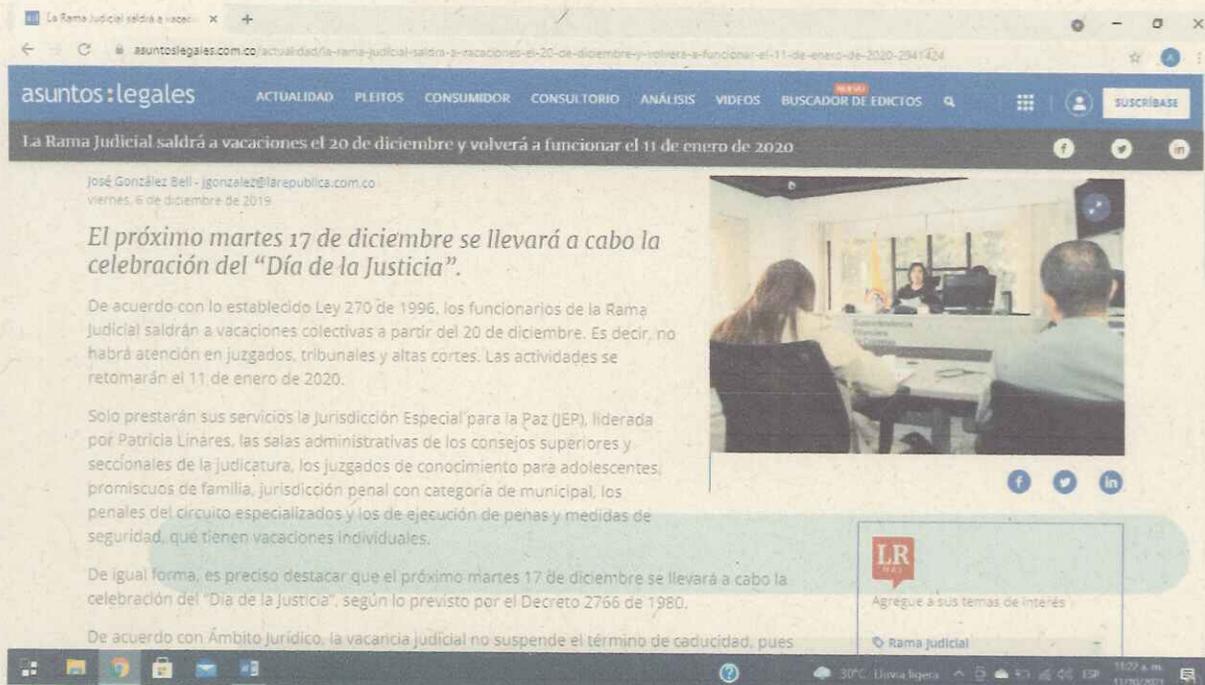
(...)

Al respecto me permito manifestar que para la distante época en la que se surtió la actuación procesal correspondiente tanto de la notificación personal, traslado de la demanda y contestación de la misma, sí se presentó suspensión de términos por lo menos en tres (03) días dada la época de fin de año y en relación a actividades institucionales que se realizan año tras año en este Distrito judicial para la época de fin de año y cuya verificación a efectos de salvaguardar garantías y principios de carácter procesal superiores debe aceptarse por parte de su Señoría máxime si se tiene en cuenta que para la época de los hechos que sustentan el presente recurso ni la señora Jueza ni la señora Secretaria desempeñaban funciones en este circuito judicial.

3).- En refuerzo de lo anterior y con el fin de robustecer la necesidad de verificar efectivamente por parte de este Juzgado los días de suspensión de términos aplicables al traslado de la demanda se tiene que según lo previsto por el Decreto 2766 de 1980 el "17 de diciembre" de cada anualidad se celebra el "Día de la Justicia", fecha en la cual para la vigencia del año 2019 permaneció cerrado el juzgado no hubo atención a público y por ende se suspendieron términos procesales.



## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN



4).- En procura de soportar probatoriamente los días (que son 03) en que se suspendieron los términos procesales en la época decembrina de 2019 he promovido derecho de petición de información ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño con el fin de obtener la información en relación al período que ocupa la actuación procesal objeto de recurso, solicitud que acompaño al presente recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicho lo anterior, respetuosamente consideramos que en atención a principios rectores del proceso es necesario que previo a que cobre firmeza la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del demandado se efectúe la verificación de los días en que se estableció suspensión de términos procesales y con ello asegurar la garantía constitucional de tutela judicial efectiva en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2° del Código General del Proceso en relación al acceso a la justicia, además porque a la luz de las previsiones del artículo 118 inciso final C.G. del P., a su tenor literal se tiene:

*(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde la actuación procesal correspondiente a la contestación de la demanda (27 de enero de 2020) y la



## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

fecha en que se concretó el pronunciamiento del Juzgado en relación a la misma (06 de octubre de 2021), esta representación judicial tiene la dificultad de no poder aportar - dentro del término perentorio para interposición del recurso de ley- la prueba de la suspensión de términos que afectó el traslado de la demanda y con ello el extremo temporal final para la presentación de la misma. En tal sentido, se presentó derecho de petición de información con el fin de obtener dicha prueba documental ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño con el fin de que la misma sea valorada previa la decisión de fondo del presente recurso.

Ahora bien, en el desarrollo del artículo 23 de la Constitución Nacional que establece el derecho que tiene todo ciudadano a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades en interés general o particular y los términos que las mismas tienen para absolver de fondo y de manera concisa, clara y congruente establecidos la Ley 1437 de 2011 recientemente modificado con el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Social y Ecológica, el Gobierno Nacional modificó dichos términos mediante el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, términos que como ya indique sobrepasan el término preclusivo otorgado por la Ley para interposición del recurso de ley, razón por la cual apelo a la aplicación de principios superiores que rigen al derecho procesal en relación a la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes procesales, máxime cuando de cobrar firmeza la decisión proferida por su Despacho la misma genera consecuencias jurídicas procesales adversas a los intereses de mi representado las cuales se derivan de la manera como se realizó el cómputo del término de traslado de la demanda inicial al demandado en el caso que nos ocupa sin contabilizar los días de cierre de los despachos judiciales de este distrito judicial; todo lo anterior desde la perspectiva de la constitucionalización del ordenamiento procesal en Colombia incorporado en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso establece en cuanto a la regla de juicio en materia probatoria de la carga dinámica de la prueba lo siguiente;

*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para*



## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

*aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

La anterior norma establece en nuestro criterio una facultad superior al Juez como director del proceso con el fin de incorporar pruebas de oficio que aseguren una verdad que más que procedimental resulte real y material, es decir establece una facultad-deber de decretar pruebas de oficio con el fin de garantizar en el proceso los principios establecidos en el artículo 13 de la Constitución Nacional, por tal razón se considera por parte de esta representación judicial útil, conducente y pertinente el recaudo de la prueba relativa a determinar los días de suspensión de términos en el interregno de tiempo comprendido entre el 2 de diciembre de 2019 fecha en que se notificó personalmente la demanda al demandado y el 27 de enero de 2020 fecha en la que se presentó ante el Juzgado la contestación de la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 del C.G del P. numeral 4.

*Art. 42.- Son deberes del juez:*

*(...) 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (...)*

Con fundamento en los anteriores hechos y argumentos y estando a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente proponer la siguiente;

### PETICIONES

De manera atenta, solicito a la señora Jueza, se sirva revocar el auto interlocutorio N° 1017 del 06 de octubre de 2021 en lo concerniente al numeral tercero de la parte resolutive referente a *No tener en cuenta la contestación presentada por el apoderado judicial del demandado HERNAN DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY, por*



ADRIAN REVELO JURADO

• ABOGADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS •

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00208-00

MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ vs  
HERNAN DE JESÚS VELASQUEZ ECHEVERRY

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

*extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo anterior, por lo expuesto anteriormente y previamente las verificaciones de rigor.*

En caso de no acceder al recurso de reposición, subsidiariamente ruego conceder la apelación.

**DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

**DOCUMENTAL.-** Derecho de petición de información promovido ante el Consejo Seccional de Nariño con el fin de solicitar información y/o documentos acerca de los días de suspensión de términos para el mes de diciembre de 2019.

**DE SOLICITUD.-** Ruego su señoría, oficiar al Honorable Consejo Seccional de Nariño con el fin de establecer los días objeto de suspensión de términos procesales en el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, previa a la decisión del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**NOTIFICACIONES**

**Personales:** Las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en mi oficina de abogado litigante ubicada en la Carrera 20 N° 10 – 25 Oficina 102 Centro de Puerto Asís – Putumayo, telefax (8) 4228196, dirección electrónica: [2013asistencialegal@gmail.com](mailto:2013asistencialegal@gmail.com)

**Las partes:** En las enunciadas en la demanda inicial.

De la señora Jueza; me suscribo con todo respeto,

**ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO**

C.C. N° 18.188.094 de Puerto Asís (Putumayo)

T.P. N° 237.957 del C.S. de la J.



**DERECHO DE PETICIÓN**  
ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO Vs  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SECCIONAL NARIÑO**

**PASTO - NARIÑO**

Por correo: [consecnm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecnm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO**  
(Parte Accionante)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO**  
(Entidad Accionada)

=====

**Derecho de Petición de Información.**

**ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.094 expedida en Puerto Asís – Putumayo, abogado en inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. N° 237.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito promover **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo resuelto por la Ley 1755 de 2015 modificada por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020;

Elevo ante su Despacho el siguiente;

**DERECHO DE PETICIÓN**

Sírvase comedidamente, resolver dentro del término de ley, la siguiente petición respetuosa:

Página 1 de 4





**DERECHO DE PETICIÓN**  
ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO Vs  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO

**PRIMERA:** Sírvase expedir a mi costa copia del documento de **ACUERDO DE CIERRE EXTRAORDINARIO** de los Despachos Judiciales de Puerto Asís – Putumayo desde el día 02 de diciembre de 2019 y hasta el 27 de enero de 2020.

Las anteriores pretensiones respetuosas tienen sustento fáctico en los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante auto interlocutorio N° 1017 adiado 06 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís (Putumayo) ordenó entre otros aspectos procesales tener por no contestada la demanda dentro del proceso verbal de pertenencia N° 2019-00208-00 en el cual funjo como apoderado judicial de parte demandada.

**SEGUNDO.-** Que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 02 de diciembre del año 2019 y que el escrito contestatorio del libelo inicial se presentó al Juzgado el día 27 de enero de 2020.

**TERCERO.-** Que por no encontrarse en el expediente constancia secretarial alguna referente a la suspensión de termino y contabilizados los 20 días de traslado de la demanda se considera no tener contestada la demanda por parte del demandado por encontrarse extemporánea.

**CUARTO.-** Que en tal sentido es menester probatorio verificar en el interregno de tiempo comprendido entre el 02 de diciembre del año 2019 y el día 27 de enero de 2020 la existencia de circunstancias que hayan determinado el cierre de los despachos

Página 2 de 4





**DERECHO DE PETICIÓN**  
ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO Vs  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO

judiciales y por tanto hayan dado lugar a la suspensión de términos como por ejemplo la fecha prevista por el Decreto 2766 de 1980 del "17 de diciembre" de cada anualidad se celebra el "Día de la Justicia" y en donde generalmente se realizan actividades conmemorativas que determinan el cierre de los despachos judiciales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política en sus artículo 23 y 74, desarrollados por el C.P.A. y de lo C.A., consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

De otro lado, en el artículo 209 de la Constitución Política, se establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Siendo entonces el derecho de petición de información un derecho que tiene como objetivo primordial el de lograr una comunicación fluida y eficaz entre las distintas entidades y los particulares, es el que sin duda invoco en la presente petición de carácter particular, por ser un instrumento fundamental que se le otorga a cualquier ciudadano, la forma de hacer realidad uno de los cometidos fundamentales dentro de un Estado Social de Derecho.

**OBJETO DE LA PETICIÓN**

La presente solicitud se realiza con el fin que el documento solicitado obre como prueba judicial dentro del trámite de recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el





**DERECHO DE PETICIÓN**  
ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO Vs  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO

auto interlocutorio N° 1017 de fecha 06 de octubre de 2021 dentro del Proceso Verbal de Pertenencia N° 2019-00208-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo.

**DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Me permito aportar como medios de prueba las siguientes;

a).- **DOCUMENTAL.**- Copia auto interlocutorio N° 1017 de fecha 06 de octubre de 2021 dentro del Proceso Verbal de Pertenencia N° 2019-00208-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo.

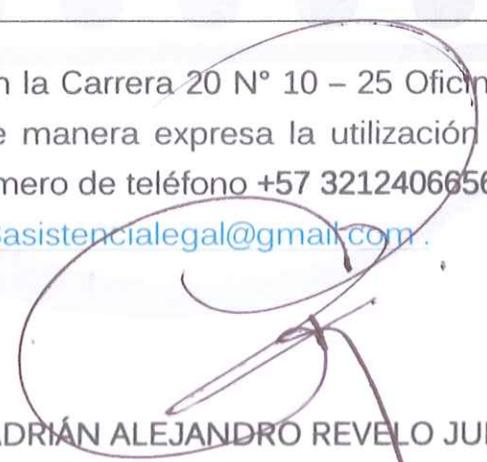
**ANEXOS**

Adjunto los documentos referidos en el acápite de las pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito, en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 20 N° 10 – 25 Oficina 102 Centro de Puerto Asís – Putumayo. Autorizo de manera expresa la utilización de la aplicación de mensajería de datos **WhatsApp** número de teléfono **+57 3212406656** para fines de notificaciones y la cuenta de correo: [2013asistencialegal@gmail.com](mailto:2013asistencialegal@gmail.com).

Con todo respeto, me suscribo atentamente;

  
**ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO**  
C.C. N° 18.188.094 de Puerto Asís – Putumayo  
T.P. N° 237.957 del C. S. de la J.

Página 4 de 4





Asistencia Legal S.A.S. &lt;2013asistencialegal@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN - INFORMACIÓN ACUERDO CIERRE EXTRAORDINARIO  
DICIEMBRE 2019**

---

Asistencia Legal S.A.S. &lt;2013asistencialegal@gmail.com&gt;

11 de octubre de 2021, 15:51

Para: consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis &lt;Jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co&gt;

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO**

Pasto - Nariño

Por correo: [consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. DERECHO DE PETICIÓN

**Accionante:** ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO**Accionado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NARIÑO

Cordial saludo.

**ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.188.094 de la manera más atenta y respetuosa me permito remitir a Ustedes adjunto al presente correo electrónico **DERECHO DE PETICIÓN** - relacionada con la existencia de **ACUERDOS DE CIERRE EXTRAORDINARIO** de los Despachos Judiciales de Puerto Asís - Putumayo entre el período comprendido entre el 02 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020.

Con todo respeto me suscribo de Ustedes;

**Abg. Adrián Revelo Jurado****Asistencia Legal Abogados & Soluciones Jurídicas S.A.S.**

Telefax (8) 4228196 Celular 321 2406656

**Cra 20 N° 10 - 25 Oficina 101 Centro****Puerto Asís - Putumayo - Colombia****DERECHO DE PETICIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ANEXO.pdf**

1446K